



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero veintiocho, (28) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00102-00

RAD. : 2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ BARRANQUILLA- AREA RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA : FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ contra LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ BARRANQUILLA- AREA RECURSOS HUMANOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad consagrados en la Constitución Nacional, por la omisión de la acción de liquidación de las prestaciones sociales durante el período causado cuando se encontraba vinculada a la entidad.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que, se encuentra en estado de gravidez, con treinta y seis (36) semanas, aduciendo que presenta un embarazo de alto riesgo, y que la misma comunicó tal situación al titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, Dr. Alex de Jesús del Villar Delgado.

Afirma la accionante que el Juez Quinto Civil Municipal profirió la resolución No. 008 de noviembre 22 de 2021 mediante la cual se dispuso *“a efectuar un nombramiento en propiedad en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a través del cual formula lista de elegibles para este Juzgado Quinto Civil Municipal destinada exclusivamente a proveer el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6”*.

Indica la ciudadana que estuvo vinculada en calidad de ESCRIBIENTE NOMINADO en provisionalidad, desde 03 de julio de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2018, así mismo, en calidad de ASISTENTE JUDICIAL desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2021, fecha en la que se produjo su desvinculación definitiva del cargo de asistente judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el diecisiete (17) de diciembre de 2021, solicitó al área de recursos humanos la liquidación definitiva por concepto de prestaciones sociales y que a la fecha la entidad no ha dado respuesta del mismo.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se le proteja su derecho al mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad material y emocional de la madre y del nacíto, y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ BARRANQUILLA, ATLANTICO que realice el pago de la liquidación definitiva por concepto de prestaciones sociales durante el período causado desde 03 de julio de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2018, en calidad de ESCRIBIENTE NOMINADO en provisionalidad; y desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2021, en calidad de ASISTENTE JUDICIAL en provisionalidad, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del dieciséis (16) de febrero de 2022, ordenándose al representante legal de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ BARRANQUILLA, ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

En el auto admisorio se ordenó requerir, a la señora MARIA JOSE VILLERO, para que informe sobre los siguiente i) Con quién vive; ii) Si la casa donde reside es propia o arrendada iii) Indicar quién es el responsable de sus gastos y si tiene deudas; iv) Indicar si cuenta con familiares que le proporcionan ayuda económica; v) Si se encuentra afiliada a EPS que le preste servicio de salud, en caso afirmativo indicar; vi) Responsable de la cancelación de los aportes de su afiliación al servicio de salud; vii) y por último, solicitud de aporte de la historia clínica que acredite la condición que indica en el escrito de tutela. Informe que no fue aportado al expediente.

RESPUESTA DE DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ a través de LUIS CARLOS OVIEDO REYES, en calidad de Jefe de Oficina de Talento Humano (E), dio respuesta a la acción de tutela, quién manifestó entre otros aspectos, que el estado de gravidez de la accionante, fue notificado, y que fue radicado ante la Dirección, el día 17 de diciembre de 2021, solicitud de liquidación definitiva de prestaciones sociales, con la respectiva documentación, así mismo indicó que recibieron reiteradas solicitudes de carácter verbal por parte de la accionada.

Que una vez revisada la documentación presentada por la señora VILLERO VALDEBLANQUEZ y en cuanto se expidió la disponibilidad presupuestal para el año 2022, se procedió a liquidar las prestaciones sociales a las que tiene derecho la accionante, en consecuencia se expidió acto administrativo Resolución DESAJBAR22-1484 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, notificada ese mismo día a la accionante y enviada al Área de Financiera y pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico, el día dieciocho (18) de febrero de la vigencia actual, para proceder al pago de la misma.

Manifiesta que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ-Oficina de Talento Humano en ningún momento ha vulnerado los derechos que aduce la tutelante, alegando que para la data en que se radicó la solicitud, esto es diecisiete (17) de diciembre de 2021, la misma no contaba con disponibilidad presupuestal para

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

la vigencia 2021. Así mismo aseveró que la accionada realizó los procedimientos establecidos, declarando que el caso de la accionante fue priorizado, en atención a que existían solicitudes previas y que a la fecha siguen en estudio.

Que obran en el expediente los anexos presentados: i) Resolución DESAJBAR22-1484 ii) Constancia de notificación electrónica de la resolución DESAJBAR22-1484, iii) Constancia de notificación electrónica dirigida al área de Pagaduría.

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada improcedente y denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de prestaciones sociales; en caso afirmativo, establecer si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad de la señora MARIA JOSE VILLERO VANDEBLANQUEZ, al omitir presuntamente, el reconocimiento de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por cuanto, si bien es cierto, en principio y por regla general la acción resulta improcedente para el solicitar la liquidación y lago de prestaciones laborales, no lo es menos que estando en trámite la misma la parte accionada emitió acto administrativo ordenando el pago solicitado por la parte actora por lo que es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que, a través de esta acción constitucional, la señora MARIA JOSE VILLERO VANDEBLANQUEZ pretende la liquidación de las prestaciones sociales causadas en vigencia de la vinculación, en carácter de provisionalidad, de la señora VANDEBLANQUEZ ante la entidad accionada, ha de señalar este Despacho, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez contencioso administrativo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por cual, se consideraría en un primer momento, que este mecanismo resulta improcedente.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”

No obstante lo anterior, también ha referido la Corte Constitucional, que excepcionalmente este mecanismo de defensa resulta procedente para reclamar acreencias laborales, cuando su falta de reconocimiento afecta directamente los derechos fundamentales del solicitante, específicamente el derecho al mínimo vital.

En sentencia T-120 de 2015, fueron recopilados algunos casos, en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, a saber:

- 1. No se acredita que el solicitante tenga otro ingreso para subsistir;*
- 2. Se trata de un incumplimiento superior a dos meses, excepto cuando la remuneración equivale al salario mínimo;*
- 3. Las sumas reclamadas, no correspondan a deudas pendientes.*

Así que, de encontrar el Juez de Tutela acreditado alguno de los supuestos en mención, podrá analizar de fondo el asunto puesto a consideración, así el accionante no demuestre la vulneración directa del derecho al mínimo vital, por la falta de pago de las acreencias laborales.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador destinados a financiar necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación, acceso a los servicios públicos domiciliarios, entre otras, que resulten indispensables para hacer efectivo el derecho fundamental a la dignidad humana.¹

¹ Sentencia T-678 de 2017.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-891 de 2013, que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa, pues en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.²

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional al mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad presuntamente vulnerados por DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ, y en consecuencia, ordenar a la accionada, al pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

De la petición de la accionante se colige en principio la improcedencia de la acción de tutela, pues existe un medio judicial ordinario de defensa para dirimir la controversia planteada. Luego entonces para establecer la procedencia de la acción

² Sentencia T-678 de 2017.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
 ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
 BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
 PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

de manera transitoria, se tendría que entrar a establecer si se cumplen las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para entrar al estudio de fondo del asunto, sin embargo en este caso concreto ello se hace innecesario pues la accionada estando en curso la acción emitió acto administrativo que permite señalar, que de ser procedente la acción, se dio un hecho superado.

Den efecto, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ a través de LUIS CARLOS OVIEDO REYES, en calidad de Jefe de Oficina de Talento Humano (E), dio respuesta a la acción de tutela, aportando con ella: i) Resolución DESAJBAR22-1484 ii) Constancia de notificación electrónica de la resolución DESAJBAR22-1484, iii) Constancia de notificación electrónica dirigida al área de Pagaduría.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Barranquilla - Atlántico

RESOLUCION No. DESAJBAR22-1484
 16 de febrero de 2022

Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas

EL DIRECTOR SECCIONAL ADMON JUDICIAL
 En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

CONSIDERANDO:

Que MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.753.196, laboro en el cargo de ASISTENTE JUDICIAL en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hasta el diciembre 6 de 2021

Que como consecuencia del retiro del servicio de MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, le corresponde el reconocimiento, liquidación y pago por concepto de prestaciones sociales definitivas, causadas a la fecha de su desvinculación y los descuentos de ley y contribuciones inherentes a la nómina a que haya lugar, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Que atendiendo los lineamientos dados por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Circular DEAJC20-54 del 10 de agosto de 2020, se realiza la liquidación y pago de cesantías, de oficio o previa presentación de la solicitud de liquidación por parte del servidor judicial, respecto del cargo que dejó por retiro definitivo del servicio, o que transcurran entre el retiro de uno y la posesión del otro más de 15 días hábiles.

Que se recibieron los paz y salvos de almacén, biblioteca y seguridad expedidos por los servidores judiciales competentes para ello, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1639 del 20 de noviembre de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone en su artículo 3°, que mientras que el servidor judicial retirado no haga entrega de la totalidad de los elementos a su cargo, el empleado competente se abstendrá de expedirle el respectivo paz y salvo, documento necesario para el trámite de las prestaciones sociales.

Que conforme a la previsión legal consignada en el artículo 19 del Decreto 1045 de 1978, cuando se concedan vacaciones colectivas, aquellos servidores que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la entidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional.

Que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás factores salariales a que tiene derecho MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ al momento de su retiro, se efectuará por nómina general con cargo a la cuenta de Personal de Presupuesto de la actual vigencia que no estén sometidos a principio de anualidad.

Resolución Hoja No. 2

NOMBRE CONCEPTO	DEVENGADO	DEDUCIDO	NETO
PAGO PROPORCIONAL NOTIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 389.818		
1500 PRIMA DE SERVICIOS	\$ 454.766		
PAGO VACACIONES LIQUIDACION DEFINITIVA	\$ 743.887		
Prima Productividad	\$ 829.804		
PROPORCIONALIDAD PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.070.344		
3210 APORTE SERVIDOR PENSION NORMAL		\$ 49.185	
3205 APORTE SERVIDOR SALUD NORMAL		\$ 49.185	
3271 FINANCIERA JURISCOOP CREDITO 1		\$ 830.278	
2536 JURISCOOP PRÉSTAMO CORRIENTE 10		\$ 80.995	
REINTEGRO PRIMA DE NAVIDAD BARRANQUILLA		\$ 155.070	
TOTAL	\$ 3.488.119	\$ 1.164.673	\$ 2.323.446

Que, no ha sido reconocido auxilio de cesantías definitivas a MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al diciembre 6

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

Resolución Hoja No. 3

Judicial Barranquilla, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 4722, de la unidad (B), del Presupuesto de la Rama Judicial, para la Vigencia Fiscal de 2022.

ARTICULO SEXTO: Reconocer favor de MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.753.196, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.639.617,00), por concepto de Cesantías definitivas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEPTIMO: La suma reconocida en el artículo anterior, será cancelada por la por la Oficina de Pagaduría del Área de Financiera de la Dirección Seccional Administración Judicial Barranquilla, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal GDP No.4722 de la unidad ejecutora (B), del Presupuesto de la Rama Judicial, para la Vigencia Fiscal de 2022, y en firme será situada en la cuenta que la servidora reportó para el pago de sus salarios.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 y 77 Ley 1437 de 2011.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

Así mismo se advierte que consta dentro del expediente que la accionante se encuentra notificada de la Resolución DESAJBAR22-1484 de 16 febrero de 2022, como a continuación se relaciona:

RE: NOTIFICACION RESOLUCION DE LIQUIDACION DEFINITIVA

Maria Jose Villero Valdeblanquez <mwillerv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 16:58

Para: Ledys Esther Reyes Lemus <lreyes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Desaj Barranquilla <mredesajbarranquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Hernando Guzman Herrera <cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Area Recursos Humanos - Seccional Barranquilla <rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Oviedo Reyes <loviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (362 KB)

RenunciaTerminos.pdf; DESAJBAR22-1484 LIQUIDACION DEFINITIVA MARIA VILLERO V.pdf

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ATT. RECURSOS HUMANOS

REF: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. DESAJBAR22-1484 y RENUNCIA A LOS TERMINOS DE EJECUTORIA.

Cordial saludo,

MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a ustedes que me notifico de la Resolución No. DESAJBAR22-1484 del 16 de febrero de 2022 "por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas". Así también, manifiesto que RENUNCIO a los términos de ejecutoria de dicha resolución señalados en el artículo 8° de la misma. De ahí que, les solicito se sirvan dar cumplimiento a lo señalado en el artículo séptimo y quinto de dicha resolución que señala que en firme se procederá al pago en la cuenta informada.

Recuérdese que, con la solicitud de certificación allegué una cuenta para la realización de dicho pago.

Finalmente, no sobra recordarles que a la hora de ahora me encuentro en un estado especial protección constitucional, por mi estado de embarazo y requiero de los recursos concedidos para sufragar los gastos del que está por nacer y procurar sus cuidados básicos.

Cordialmente,

Maria Jose Villero Valdeblanquez

CC 1045753196

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación emitida y notificada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *"...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre el pago de la liquidación de prestaciones sociales y la accionada aportó RESOLUCION No. DESAJBAR22-1484 16 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas” advierte este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ actuando en causa propia contra DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS S.A., por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00102-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ
ACCIONADOS : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ
BARRANQUILLA- AREA DE RECURSOS HUMANOS
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b817ba2948d657d06184cb76035b3feaca6c3d94b63a6b345f519f3622c31d**

Documento generado en 28/02/2022 07:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>